



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1300-2 10140 - 09/03/2004

Bogotá D. C.

Señor

ERNESTO MERLANO MORALES

Director

Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte
Edificio Mar del Norte, Avenida Santander No. 46^a 96
Cartagena de Indias D.T. y C.

ASUNTO: MOTOTAXIS

Damos respuesta a su petición efectuada a través del oficio radicado con el No. 5844 del 5 de febrero de 2004, para que le informen si se han adoptado medidas para contrarrestar el fenómeno de los mototaxis, esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El Ministerio de Transporte como ente rector de esta actividad industrial debe velar porque todos los elementos que la conforman, especialmente los usuarios, tengan garantizada la seguridad, la comodidad y la calidad de la operación de los equipos tal como lo exige el mandato del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

Ahora bien, los denominados motocarros o mototaxis son vehículos no homologados para el transporte público al estimarse que no tienen los elementos necesarios que garanticen la suficiente seguridad requerida para su operación y la de sus usuarios, la cual constituye prioridad del Sistema y Sector Transporte según la citada Ley. No sería

posible autorizar un servicio con equipos que no han sido diseñados para el transporte público, cuyos sistemas de frenos posiblemente no tengan la capacidad para más de dos personas.

Por la poca confianza que como vehículos de servicio público inspiran estos motocarros es muy probable que no habría la posibilidad de obtener de las compañías aseguradoras los seguros exigidos por los reglamentos.

La necesidad de la homologación de estos automotores está dada por lo siguientes mandatos legales:

- La Ley 336 de 1996 *“Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte”*, en el artículo 9 estipuló que el transporte público en el país se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad competente.
- El artículo 23 de la misma Ley estableció que las empresas habilitadas para la prestación del transporte público sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte.

Las anteriores disposiciones legales son de obligatorio cumplimiento, por lo tanto, considera este Despacho que las autoridades locales deben buscar la manera de eliminar cualquier estímulo que favorezca la proliferación de esta actividad al margen de reglamentos haciendo cada vez más grave y delicada la situación.

Con relación a la sanción que se debe imponer por prestar un servicio público en esta clase de vehículos el conductor del vehículo incurriría en la infracción señalada en el literal D del artículo 131 de la ley 769 de 2002 así:

“ Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”, adicionalmente y como pena accesoria se le impondría suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción de acuerdo por las causales previstas en el artículo 26 de la citada codificación.

Atentamente,

LEONARDO ALVÁREZ CASALLAS

Jefe de Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó:	Dora Inés Gil La Rotta		
Revisó:	Jaime Ramírez Bonilla		
Fecha de elaboración:	24/02/04	Fecha de impresión	
Número de radicado que responde:	R.M. 5844 del 5 de febrero de 2004.		Ernesto Merlano Morales – Mototaxis.